



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término oportuno de contestación de la demandada, fue allegada por la parte pasiva demanda de reconvencción conforme a lo establecido en el Art. 371 del C.G. del P., por tal razón el suscrito Juez, procede con su calificación, en la cual se observa que conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 82 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Tenga en cuenta el profesional que las pretensiones de la demanda de reconvencción deben ser claras y precisas, atendiendo la clase y el objeto del proceso, por lo que deberá excluir aquellas de carácter penal.

SEGUNDO: Preséntese el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el Art. 206 del C.G. del P., es decir, *“bajo la gravedad de juramento”*.

Se reconoce personería jurídica al Dr. ARNOL RAMOS YANGUMA identificado con C.C. 11.367.016 y T.P. 167.375 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la parte actora dentro de la demanda de reconvencción y en los términos establecidos en el Art. 77 del C.G. del P.

Secretaria proceda a llevar el presente asunto en cuaderno separado al principal, por lo que deberá separar el escrito de demanda de reconvencción, junto con todos sus anexos, inclusive el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO
JUEZ

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
Notificado por anotación en ESTADO No. 15 de esta misma fecha.-	
La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	